

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00234/2018
Meteppec, Estado de México, 27 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00651/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima quinta sesión ordinaria del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

EJCA



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00651/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00651/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Ayuntamiento de Toluca en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se le

informara cuántos laudos tiene el Ayuntamiento, cuánto se adeuda debido a estos y desde cuándo tiene adeudo.

De las constancias que obran dentro del SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Inconforme con ello, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito exponiendo como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"me pidió especificar fechas por lo que quiero saber ¿Cuántos laudos laborales tiene la actual administración, en los años 2016, 2017 y 2018? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo? también necesito saber en qué condiciones recibió la administración ¿cuantos laudos laborales hay de administraciones pasadas? ¿cuál es la cantidad que se adeudaba al inicio de esta administración? y ¿y cuántos pagos ha hecho por deudas de laudos laborales de administraciones pasadas y de la actual administración?" (Sic)

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó, **SOBRESEER** el medio de impugnación, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta a través del Informe Justificado.

Es así que, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio y sentido de la resolución en comento, considero que lo procedente era ordenar dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Lo anterior, en razón de que se considera que al no haber remitido su respuesta en el momento procesal oportuno, **EL SUJETO OBLIGADO** está faltando a lo que establece La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se puede actualizar el incumplimiento a sus obligaciones.

De lo anterior, se desprende que debió añadir tanto en estudio como en resolutivos, ordenarse dar vista al titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que indica:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.”

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que se debió ordenar dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, conforme al fundamento legal anteriormente

invocado, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en el momento procesal oportuno.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00651/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

YSM/EJCA